**RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE CAMBIAR LA LEY 6126**

**LEY DE CREACION DEL PARQUE LOS CHORROS**

**EXPEDIENTE N° 21.734**

**Diputado Ignacio Alpízar.**

**¿Por qué cambiar la categoría de manejo?**

1. Áreas Silvestres Protegidas. Son espacios naturales que tienen algún valor o valores particulares para la conservación, como por ejemplo la belleza escénica, elementos de flora o fauna particulares, elementos de la geología como volcanes o geiseres; o bien actividades humanas como grupos indígenas o bien elementos arqueológicos, paleontológicos o similares.
2. Tipos de áreas silvestres: estas pueden ser públicas o privadas. En relación con las privadas, algunas se ajustan a las categorías de manejo de las áreas silvestres públicas, pero por su carácter privado los propietarios.
3. Categorías de manejo. A nivel global es la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, conocida como la UICN, es la organización que a tipificado la organización de las áreas silvestres y reconoce seis categorías. Me refiero aquí a las tres primeras, y su equivalente en Costa Rica. I. Reserva Biológica. II. Parque Nacional y III. Monumento natural.
4. Para los efectos de lo que nos interesa, me refiero aquí a la definición que da la UICN para le tercera categoría de manejo como lo es MONUMENTO NATURAL, cuyo objetivo es *Proteger rasgos naturales específicos sobresalientes y la biodiversidad y los hábitats asociados a ellos*.
5. A nivel nacional, la legislación sobre áreas silvestres protegidas, la recoge la Ley Orgánica del Ambiente, en su artículo 32, y son:

a) Reservas forestales.

b) Zonas protectoras.

c) Parques nacionales.

d) Reservas biológicas.

e) Refugios nacionales de vida silvestre.

f) Humedales.

**g) Monumentos naturales.**

Ese mismo artículo 32, al final indica que: Esas categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el artículo 33 de esta ley. Las municipalidades deben colaborar en la preservación de estas áreas.

Pero que dice el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ambiente. Dice: Se crean los monumentos naturales como áreas que contengan uno ovarios elementos naturales de importancia nacional. Consistirán enlugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, subelleza escénica, o su valor científico, se resuelva incorporarlos a unrégimen de protección. Los monumentos naturales serán creados por elMinisterio del Ambiente y Energía y administrados por las municipalidadesrespectivas.

1. El caso de Los Chorros.

La categoría de manejo del parque Los Chorros es como PARQUE RECREATIVO MUNICIPAL LOS CHORROS. Como ustedes lo habrán visto, no corresponde con ninguna de las categorías de manejo previstas en la ley Orgánica del Ambiente. Esto es porque la mayoría de las áreas silvestres de Costa Rica, fueron creadas en las décadas de los 70s y 80s, cuando no existían definiciones claras sobre categorías de manejo, y muchas de ellas se crearon sin objetivos claros de conservación, de hecho, la ley Orgánica del Ambiente es noviembre de 1995.

1. Cuando se creo el Parque Recreativo Municipal Los Chorros, el 2 de noviembre de 1977, mediante la Ley 6126, también había otra área silvestre que tenía una categoría similar. Se trataba del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, creado en noviembre de 1972, pero que se le cambió su categoría de manejo a Parque Nacional Manuel Antonio, en 1978.
2. A pesar de ser una Ley, que involucra en su gestión, control y conservación a cuatro instituciones como lo son La Municipalidad de Grecia, el Ministerio del Ambiente y Energía, el Instituto Costarricense de Turismo y la Asociación de Desarrollo de Tacares, es poco, como casi nada lo que estás instituciones han hecho de manera mancomunada a lo largo del tiempo.
3. Si bien es cierto, la mayor responsabilidad recae en la Municipalidad de Grecia, lo cierto es también, que su gestión ha sido muy esporádica y nada sistematizada, pues, hasta el día de hoy, la administración activa, no ha definido una oficina encargada de la administración ni a funcionarios dedicados a la administración del área silvestre.
4. Más aún, es deber del MINAE coadyuvar en la administración del área silvestre, sin embargo, con motivo de un recurso de amparo que presentara el señor Francis Suárez y que nos acompaña hoy en esta mesa, el mismo Ministro del Ambiente y Energía, desconoce a Los Chorros como área silvestre protegida, a pesar de que existe por ley. Y el argumento fue que como no estaba dentro de la lista de categorías de manejo, no era un área silvestre protegida. Fue la misma Sala Constitucional, quien le “jaló las orejas” y le dijo que el hecho de que no estuviera dentro de la lista de áreas silvestres, no se podía desconocer que lo fuera, y llama la atención del Ministerio del Ambiente para que asuma el rol que le corresponde en la gestión de esta área silvestre protegida.
5. Entonces, si la categoría de manejo ha sido un obstáculo para que el MINAE reconozca su función dentro de la misma, hay que actualizar dicha categoría de manejo. Dentro del abanico que existe, hay una que es la que se ajusta al parque Los Chorros y es la de Monumento Natural, tanto por los objetivos de conservación como porque son las únicas áreas silvestres que se salen de la potestad de imperio que el Ministerio del Ambiente y Energía tiene sobre las demás áreas silvestres. De tal manera que el nuevo nombre sería MONUMENTO NATURAL PARQUE LOS CHORROS.

**SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL CONTENIDO DE LA LEY**

1. La ley del Parque Los Chorros, es obsoleta en varios aspectos, por lo que más recomendable es hacer una nueva ley que recoja los elementos básicos que el espíritu del legislador pretendió cuando se creo la ley 6126, pero eliminando y modificando aquellos elementos que resultan obsoletos, e incluyendo elementos nuevos que permitan una adecuada administración del área.
2. **Objetivos.** La ley. 6126 no define los objetivos del áreas silvestre protegida. La propuesta actual se indica que cuyo objetivo principal es la conservación del recurso hídrico para consumo humano. Como objetivos secundarios está la conservación de los elementos de la flora, fauna y geología del lugar, así como proveer la educación ambiental en torno a la conservación del recurso hídrico.
3. **Límites.** En cuanto a los límites, la ley 6126, en su artículo 3º, se limita a decir que leCorresponderá a la Municipalidad de Grecia y al Servicio de Parques Nacionales, la delimitación, en el terreno, del área que abarcará este parque, que fueron aprobados por el Concejo Muncipal de Grecia, de acuerdo con el Artículo V, inciso 1, del Acta de la Sesión Ordinaria de la Municipalidad de Grecia No. 36, del 6 de mayo de 1993. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 172, del 8 de noviembre de 1993 y refrendado por la Procuraduría General de la República. El levantamiento lo realizó el Ing. Royé Flores Arce.

ANÉCDOTA DE LUIS FERNANDO BOLAÑOS Y MIA. Que nos reunimos a las 12 de la noche para redactar el acuerdo.

1. **Jurisdicción.** La Ley de Creación del Parque Los Chorros indica en el artículo 1º que el Parque Los Chorros se ubica en el área conocida con este nombre, en la **zona de Tacares**. Note que dice en la zona de Tacares y no en el distrito de Tacares. Los terrenos conocidos como LOS CHORROS, están en la zona de Tacares, pero no necesaria y solamente en el distrito de Tacares, pues también está en la localidad de Platanillo del Distrito de Carrillos del cantón de Poás. En consecuencia, la nueva propuesta incluye la actualización de la ubicación entre los distritos de Tacares de Grecia y Carrillos de Poás.
2. **Administración.** La ley 6126 indica, en su artículo 2º, que la administración del Parque le corresponde a la Municipalidad de Grecia. En este sentido, ha sido evidente en los últimos casi 44 años, que la Municipaliad de Grecia ha sido incapaz de manejar esta pequeña área silvestre. Cuando hablamos del manejo de áreas silvestres, este manejo debe corresponder con el uso de los métodos y técnicas que existen para tales efectos y que la Municipalidad de Grecia, nunca ha implementado. Es por esta razón, que el nuevo modelo de gestión implica la participación actividad de una comisión intermunicipal, a través de la firma de un convenio. Esta Comisión, con la aprobación de los concejos municipales podrán ceder la administración a terceros, en particular ONGs, no empresas privadas o universidades públicas. Previa a la elaboración de un plan de manejo. Es decir, el administrador es quien deberá ejecutar el plan de manejo y la Comisión Intermunicipal será quien realice la supervisión.
3. **Financiamiento.** La ley 6126 indica que para el financiamiento del Parque Los Chorros, el Ministerio de Hacienda emitirá bonos por la suma de 5 millones de colones. Sin embargo, estos bonos nunca se emitieron, de hecho, este servidor, junto con el Lic. Fernando Bolaños, presentamos un recurso de amparo, para que el Ministerio de Hacienda materializara la emisión de estos bonos, pero no lo logramos, pues la Sala IV, nos indicó que no era por la vía del recurso de amparo, sino por la vía de la Acción de Inconstitucionalidad, pero desistimos por falta de legitimidad para presentar la Acción de Incostitucionalidad. Es decir, el parque Los Chorros no tiene ninguna fuente de financiamiento, es por esta razón que el nuevo proyecto de ley propone el cobro de un cánon hídrico para todas aquellas personas que son abonados de los sistemas de acueductos que toman agua de Los Chorros. Es decir, los abonados del AyA en Atenas, y los abonados de la ASADA de Tacares y de Carrillos Bajo de Poás.
4. **Limitaciones generales.** El artículo 5to de la ley actual contiene una serie de limitaciones. Sin embargo, a la luz de lo que ha ocurrido desde siempre, con múltiples amenazas a la integridad del parque y a los objetivos de conservación, se pretende regular, además de lo ya establecido; los aspectos relacionados con el control de la vegetación, la prohibición para el uso de agroquímicos, los daños a las obras de infraestructura, entre otros. Además, se supedita el uso del área a la existencia y aplicación de un plan de manejo.
5. **Reglamentación**. El nuevo proyecto de ley obliga a las Municpalidades a la reglamentación de la presente ley, así como a coordinar con el MINAE para el control de la vegetación que tiene que ver con la servidumbre hídrica y las áreas de captación, conducción y almacenamiento de agua.
6. **Protección y vigilancia.** El artículo 6 de la Ley 6126, contiene las previsiones presupuestarias para la contratación de personal para las labores de control y vigilancia. Con la creación del Parque Los Chorros, la Dirección General Forestal había designado un funcionario para las labores de control y protección, sin embargo, esta no se mantuvo con el tiempo, en particular cuando se hizo la reestructuración del MINAE y se creo el SINAC. En la nueva propuesta, se espera que le generación de fondos por medio del canon hídrico sirvan para la contratación del personal de control y protección.
7. **Recurso hídrico.** La conservación del recurso hídrico y es el objetivo principal del área silvestre. Es por esta razón que la nueva propuesta de ley, contiene los mecanismos para que, tanto la ASADA DE TACARES COMO EL AYA, como entes administradores de los sistemas de acueductos puedan acceder al agua de Los Chorros, pero solo para el CONSUMO HUMANO, no para otro tipo de actividades, dado que las nacientes tienen un aforo limitado. Estos mecanismos incluyen las consultas técnicas al SENARA y a la Dirección General de Aguas, del Ministerio del Ambiente y Energía.